

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | PERTENENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| RADICADO   | 680514089001 2020 00016 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE | MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| APODERADO  | CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDADOS | HERNANDO ISABELLA NIÑO, MANUEL ISABELLLA NIÑO, HERMES ISABELLLA NIÑO, LUIS ISABELLLA NIÑO, MARTHA ISABELLLA NIÑO, BEATRIZ ISABELLLA NIÑO, CARMEN ISABELLLA NIÑO, GRACIELA ISABELLLA NIÑO, TULIA ISABELLLA NIÑO, PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de PRIMITIVA NIÑO VDA DE ISABELLA; SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; y demás Personas desconocidas e indeterminadas. |
| AUTO       | Resuelve solicitud, requiere y reconoce personería                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el apoderado de BEATRIZ ISABELLA NIÑO, GRACIELA ISABELLA NIÑO, MARTHA ISABELLA NIÑO, HERNANDO ISABELLA NIÑO, VICTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, HERMES ISABELLA NIÑO, LUIS EDUARDO ISABELLA NIÑO, CARMEN ISABELLA NIÑO, TULIA SIXTA ISABELLA NIÑO, demandados dentro del presente proceso realiza varias peticiones en forma un poco desordenada, pues solicita reconocimiento de personería, notificaciones, nulidades, envíos de documentos.

Para resolver se considera:

1. Inicialmente es pertinente recordar que el apoderado ha realizado varias peticiones inconclusas, donde mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 y contestación de correo de fecha 26 de octubre de 2021, se le explica y reitera el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.
2. Aclarar que el Decreto 806 de 2020 es complementario del Código General de Proceso, en ningún momento lo derogó o sustituyó, simplemente es un complemento en atención a la emergencia vivida y buscando el uso de las nuevas tecnologías.
3. Sobre los poderes remitidos y sobre los que ya se efectuó requerimiento, recordar:

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con el mencionado escrito se aportaron unos poderes, que si bien se encuentra firmados por quien dice ser HERNANDO ISABELLA NIÑO, VICTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, HERMES ISABELLA NIÑO, LUIS EDUARDO ISABELLA NIÑO, CARMEN ISABELLA NIÑO, TULIA SIXTA ISABELLA NIÑO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los poderdantes demandados, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En el mismo sentido y en armonía con el precitado decreto se encuentra el acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020 del C.S.J.

Haciendo la observación el despacho que posteriormente y solo hasta el día 2 de noviembre del año en curso allega los poderes debidamente otorgados de BEATRIZ ISABELLA NIÑO, GRACIELA ISABELLA NIÑO y MARTHA ISABELLA NIÑO, (estos tres allegados con anterioridad con nota de presentación) y adicionalmente los de los demandados HERNANDO ISABELLA NIÑO, VICTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, HERMES ISABELLA NIÑO, LUIS EDUARDO ISABELLA NIÑO, CARMEN ISABELLA NIÑO, TULIA SIXTA ISABELLA NIÑO; por lo tanto, al haber cumplido con el requerimiento, respecto de estos se reconocerá personería para actuar.

4. Sobre las presuntas nulidades por indebida notificación a los demandados al notificar personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, se le reitera al abogado que este decreto es un complemento para los tramites

procesales via electrónica, pero no sustituye ni deroga ninguna disposición del C.G.P.

En lo que respecta a la afirmación del apoderado que solicita en memorial anterior "...declarar nula la actuación surtida por el apoderado de la demandante en relación a la NOTIFICACION PERSONAL enviada a los demandados a la Carrera 10 No. 13-26 de Lebrija Santander..." por cuanto en su errada lectura e interpretación del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esta no se puede hacer porque se envió escrito y que según su apreciación "...*en donde se les cita, mas no se notifica..*"

Recordemos que el Artículo 8° del precitado decreto señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, se recalca, que la parte demandante puede utilizar cualquier medio físico o electrónico para cumplir su deber de notificar a los demandados, entonces es muy claro que si utiliza las formas previstas en los artículos 291 y 292 del CG.P., se consideran totalmente validas, además en su simple y escueta afirmación, no explica en cual causal se estructura la nulidad y porque se le afectó su derecho. También es claro que cuando se conoce el fin de esta y se otorga poder al abogado para que se notifique y conteste la demanda esta convalidando. Situación que ni siquiera amerita un estudio mas a fondo sobre esta supuesta irregularidad.

Entonces, es muy claro que si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 ibídem.

Es de simple lógica que en las comunicaciones se le explica a los notificados que deben comparecer al Juzgado vía electrónica indicando el correo, para que ejerzan su derecho y contesten por ese medio. Por lo que vislumbrándose la remisión del citatorio personal en debida forma, con la consecuente comunicación en la dirección contemplada en el apartado notificadorio, por sustracción de materia carecería de sentido obligar a la parte actora a surtir nuevamente dicho acto procesal, y en consecuencia se dispondrá ordenar por secretaría el respectivo conteo de los términos contestarios de la parte en cuestión.

5. Sobre su solicitud de notificación personal a sus poderdantes BEATRIZ ISABELLA NIÑO, GRACIELA ISABELLA NIÑO Y MARTHA ISABELLA NIÑO, y demandados HERNANDO ISABELLA NIÑO, VICTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, HERMES ISABELLA NIÑO, LUIS EDUARDO ISABELLA NIÑO, CARMEN ISABELLA NIÑO, TULIA SIXTA ISABELLA NIÑO, de la demanda de Pertenencia, incoada por la señor MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO en contra de los herederos de PRIMITIVA NIÑO VIUDA DE ISABELLA; y que como efecto de lo anterior, se proceda por el despacho hacer el correspondiente traslado señalando término para la contestación de la demanda.

Sobre esta solicitud, no es admisible que el apoderado pretenda que nuevamente se les notifique a sus poderdantes, este deberá tener en cuenta cuando se le remitieron las comunicaciones con sus anexos, es decir ya se tienen conocimiento de esas actuaciones, se entiende por lo tanto, como se mencionó en párrafos anteriores, se dispondrá ordenar por secretaría el respectivo conteo de los términos contestarios de los demandados debidamente notificados.

6. Sobre sus solicitud de que se envíen a su correo copia de la demanda y de sus anexos a su correo y al de los demandados, nuevamente se le recuerda que cuando se les envió comunicación conforme al cotejo allegado, también se allegó copia de estas piezas procesales, solamente fue devuelta la comunicación de PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO a quien posteriormente se ordenó emplazar, por lo que entonces estas peticiones no se tendrán en cuenta para reanudar términos.
7. Así mismo, de todas las demás actuaciones que se han surtido en el presente tramite el apoderado tiene conocimiento desde el primer momento en que allegó el primer memorial, pues es un deber de los abogados consultar la pagina web de la [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Todos los autos que se han proferido en este proceso han sido notificados Estados Electrónicos disponibles en la plataforma de la Rama Judicial, a la que pueden acceder todos los usuarios y descargar las providencias respectivas

Recordar además que no tenemos link de los procesos porque aún no están digitalizados en la plataforma de Justicia Siglo XXI, sin embargo la mayoría de las piezas procesales están en archivos PDF, por lo que si requiere alguna pieza procesal que No aparezca en los estados, ésta se enviaría a través de correo electrónico o puede solicitar se le agende una cita con el cumplimiento de las normas de bioseguridad para que una empleada del juzgado le permita para su fotocopiado.

Recordar que los sujetos procesales y aún mas los apoderados deben cumplir con los deberes del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en armonía con lo dispuesto en los numerales 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.

En cuanto a su sobre el canal digital, es el mismo al que ha enviado la referida petición o como ya se dijo todo se notifica a través de estados y traslados electrónicos, en la página Web de la Rama Judicial.

Conclusión: Conforme a lo expuesto, se procederá a reconocer personería al apoderado respecto de las personas que le otorgaron poder y el mismo está acorde a las previsiones legales señaladas.

En aras de garantizar los derechos procesales, se le remitirán al apoderado copia digital de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Igualmente, se le recuerda al apoderado que debe dar contestación a la demanda teniendo en cuenta lo aquí expresado, contestaciones que quedaran sujetas a la verificación de términos de notificación, sea personal o por aviso junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo, o en su defecto se tiene por conducta concluyente, para determinar el tiempo de las respectivas contestaciones.

Advirtiéndole además que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020,

En merito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor FREDY JAIMES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 91.452.106 y T.P. 303.213 del C.S.J., para actuar como apoderado de los señores GRACIELA ISABELLA NIÑO, identificada con C.C. 51.871.853 de Bogotá;

MARTHA ISABELLA NIÑO, identificada con C.C. 27.977.755 de Aratoca; BEATRIZ ISABELLA NIÑO, identificada con C.C. 27.977.177 de Aratoca; MARIA DEL CARMEN ISABELLA NIÑO, identificada con C.C. 37.826.752 de Bucaramanga; HERNANDO ISABELLA NIÑO, identificado con C.C. 91.210.898 de Bucaramanga; HERMES ISABELLA NIÑO, identificado con C.C. 5.744.080 de San Gil; LUIS EDUARDO ISABELLA NIÑO, identificado con C.C. 5.575.238 de Aratoca; SIXTA TULIA ISABELLA NIÑO, identificada con C.C. 37.808.839 de Bucaramanga; y VICTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, identificado con C.C. 5.575.971 de Aratoca, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el respectivo conteo de los términos contestarios de los demandados debidamente notificados.

TERCERO: Remitir copia digital de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso al correo del apoderado de los demandados.

CUARTO: La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria del Auto admisorio de la demanda proferido el 10 de julio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) correo [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc8137ff6f526e914c45d84c9ebfacf22583ad622ffae21297bc3e5ff6be80**

Documento generado en 18/11/2021 07:16:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**